

ESTATUTOS

ESTATUTOS: CAPITULO I. DENOMINACION, DURACION DEL EJERCICIO, OBJETO Y DOMICILIO. ARTICULO 1. Denominación social y régimen jurídico. Con la denominación de GESEM ASESORAMIENTO FINANCIERO AV SA, se constituye una sociedad anónima de nacionalidad española que se registrará por los presentes estatutos y, en su defecto, por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Mercado de valores TRLMV , por el Real Decreto 217/2008, de 15 febrero, sobre régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión, por la Ley de Sociedades de Capital LSC , y demás disposiciones vigentes o que las sustituyan en el futuro. ARTICULO 2. Objeto social. La sociedad tendrá como objeto social exclusivo la realización de los servicios de inversión y auxiliares recogidos en los artículos 140 y 141 del TRLMV, que esté autorizada a llevar a cabo, conforme a su condición de agencia de valores. Los citados servicios de inversión y servicios auxiliares se prestarán sobre los instrumentos financieros comprendidos en el artículo 2 del TRLMV. Asimismo, la sociedad podrá prestar tales servicios sobre instrumentos no contemplados en el artículo 2 del TRLMV o realizar otras actividades accesorias que supongan la prolongación de su negocio, cuando ello no desvirtúe el objeto social exclusivo propio de las empresas de servicios de inversión en los términos establecidos en el artículo 142.2 del TRLMV. Las actividades contempladas en el presente artículo podrán ser realizadas por la sociedad, de acuerdo con la normativa de aplicación, tanto en el ámbito nacional como en el internacional. ARTICULO 3. Domicilio social. 1. El domicilio social se fija en Elche Alicante , en la calle Arquitecto Santiago Pérez Aracil, número 1. 2. El cambio de domicilio consistente en su traslado dentro del territorio nacional, así como el acuerdo de establecer, suprimir o trasladar sucursales para el desarrollo del objeto social corresponderá al consejo de administración. ARTICULO 4. Duración de la sociedad 1. La duración de esta sociedad será indefinida. 2. Sus operaciones como agencia de valores darán comienzo el mismo día en que quede debidamente inscrita en el correspondiente Registro de la Comisión Nacional del Mercado de Valores CNMV, sin perjuicio de lo dispuesto en la LSC y demás disposiciones de pertinente aplicación. CAPITULO II. CAPITAL SOCIAL Y APORTACIONES. ARTICULO 5. Capital social El capital social queda fijado en SESENTA MIL EUROS, representado por diez mil acciones nominativas íntegramente suscritas y desembolsadas, iguales acumulables o indivisibles, con un valor nominal cada una de ellas de seis euros y numeradas correlativamente del 1 al 10.000, ambos inclusive. ARTICULO 6. Características de las acciones y derechos inherentes a las acciones. Las acciones tendrán el mismo valor nominal y concederán los mismos derechos, La sociedad llevará un libro registro de acciones nominativas en el que se inscribirán las sucesivas transferencias de las acciones, con expresión del nombre, apellidos, razón o denominación social, en su caso, nacionalidad y domicilio del titular de los sucesivos titulares, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre aquellas, La transmisión de acciones o la consiliación de derechos reales sobre las mismas, deberá comunicarse por escrito a la sociedad para su constancia en el libro registro indicando las circunstancias personales, nacionalidad y domicilio del adquirente. Sin cumplir este requisito no podrá el socio pretender el ejercicio de los derechos que le correspondan frente a la sociedad. ARTICULO 7. La transmisión de acciones. 1. Sin perjuicio de la limitación prevista en el artículo 34 de la Ley de Sociedades de Capital, cada accionista tendrá derecho a la libre administración y disposición de sus acciones, pudiendo, en consecuencia, enajenarlas, gravarlas o cederlas sin más limitaciones que las consignadas en estos estatutos y con sujeción a las siguientes condiciones: A. Transmisión voluntaria por actos intervivos a título oneroso o lucrativo: Si algún accionista deseara vender o transmitir a título oneroso o lucrativo todas o una parte de sus acciones en la sociedad a un tercero o a otro accionista, procederá en conformidad

con los siguientes términos: El accionista ofertante notificará la oferta de venta al presidente del órgano de administración y éste a cada uno de los accionistas de la sociedad en el plazo de cinco días a contar desde el día siguiente al recibo de la notificación mencionada, identificando las acciones ofrecidas e indicando el nombre y domicilio del adquirente propuesto, el precio de venta ofertado, en su caso, y demás condiciones de la oferta. La notificación deberá efectuarse por medio fehaciente o a través de carta certificada con acuse de recibo. Los accionistas dispondrán de un plazo de quince días desde la recepción de la notificación de la oferta de venta, para comunicar al accionista ofertante, a través del presidente del órgano de administración, su decisión de comprar todas o una parte de las acciones a que se refiere la oferta en cuestión. Transcurrido dicho plazo sin que los accionistas ofertados hubieran manifestado su intención de comprar todas o una parte de las acciones, el órgano de administración de la sociedad podrá optar por adquirirlas todas o aquellas sobre las que no se hubiera ejercitado el derecho de adquisición preferente, en nombre de la propia sociedad en el plazo de los quince días siguientes, en base a la correspondiente autorización de la junta general de accionistas y con las condiciones y limitaciones establecidas en la Ley, siempre que el resto de accionistas no deseen la adquisición de las mismas conforme se indica en el párrafo posterior. Transcurrido este segundo plazo sin que el consejo hubiera ejercitado el derecho de compra, quedará libre el accionista ofertante para transmitir al adquirente propuesto las acciones sobre las que recaiga la oferta de venta. En caso de que los accionistas optaran por comprar todas o una parte de las acciones ofertadas, serán de aplicación las normas relativas al derecho de suscripción preferente, en cuanto a la regla de reparto proporcional entre todos los accionistas en función del número de acciones de que cada uno sea titular. Si, dada la indivisibilidad de las acciones, quedase alguna sin adjudicar, se distribuirá entre los accionistas interesados en el orden de su participación en la sociedad, de mayor a menor, procediéndose, en caso de igualdad, a realizar la adjudicación por sorteo. En caso de que no todos los accionistas estén interesados en la adquisición de las acciones ofertadas en venta, podrán éstas ser adquiridas por los accionistas interesados de acuerdo con las normas de proporcionalidad arriba reseñadas, o bien por la propia sociedad, tal y como se indica en el párrafo anterior. Si la sociedad optara por comprar todas o una parte de las acciones ofertadas se estará a lo previsto en la Ley de Sociedades de Capital. El valor de compra de todas o parte de las acciones objeto de la transmisión prevista en el presente artículo será el que libremente acuerden las partes y, en su defecto, el valor real de las acciones, entendiéndose por tal el que determine el auditor de cuentas de la sociedad o, en su defecto, el auditor que, a solicitud de cualquier interesado, nombre el registrador mercantil del domicilio social. En todo caso, el valor determinado de la compra, así como el resto de las condiciones de la oferta, serán de aplicación para todos los accionistas que en su caso ejerciesen el derecho de adquisición preferente indicado en el presente artículo, así como para la sociedad si en su caso decidiese ejercer el mismo. Las transmisiones sin sujeción a lo dispuesto en el presente artículo no serán válidas y la sociedad rechazará la inscripción de la transmisión en el libro registro de acciones nominativas. B. Transmisión mortis causa o como consecuencia de un procedimiento judicial o administrativo de ejecución: El régimen descrito en el epígrafe A anterior se aplicará igualmente, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital, en los supuestos de adquisiciones de acciones por causa de muerte o como consecuencia de un procedimiento judicial o administrativo de ejecución. En estos supuestos el nuevo adquirente deberá comunicar a la sociedad, a través del órgano de administración, la adquisición de las acciones por medio fehaciente o a través de carta certificada con acuse de recibo en el plazo de quince días desde que efectivamente se produzca dicha adquisición, aplicándose a continuación el procedimiento descrito en el epígrafe 1.A anterior. Sólo en el supuesto de que ninguno de los accionistas ni el órgano de administración en nombre de la Sociedad ejercitaran el derecho de adquisición preferente de las acciones, podría quedárselas definitivamente en propiedad el nuevo adquirente. C. Excepciones: Se exceptúan de las reglas anteriores las siguientes transmisiones: Las que se realicen a favor de

ascendientes o descendientes del accionista transmitente. Las que se realicen a favor de sociedades que sean parte del mismo grupo de sociedades del accionista transmitente. Se entenderá por grupo de sociedades aquellas que cumplan los requisitos del artículo 42 del Código de Comercio. ARTICULO 8. Copropiedad y cotitularidad. Se observará lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital en caso de copropiedad y demás supuestos de cotitularidad, y en los casos de usufructo, prenda, constitución de otros derechos reales o embargo sobre las acciones. CAPITULO III. JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS. ARTICULO 9. Competencias de la Junta. Corresponde a los accionistas constituidos en junta general decidir por mayoría en los asuntos que sean competencia legal de ésta. Todos los accionistas, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión quedarán sometidos a los acuerdos de la junta general, sin perjuicio de los derechos y acciones que la Ley les reconoce. ARTICULO 10. Clases de juntas. Las juntas generales de accionistas podrán ser ordinarias o extraordinarias. Es ordinaria la que previa convocatoria deberá reunirse necesariamente dentro de los cuatro primeros meses de cada ejercicio para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas de ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. Todas las demás juntas tendrán el carácter de extraordinarias y se celebrarán cuando con tal carácter las convoque el consejo de administración: i. cuando lo estime conveniente para los intereses sociales; o ii. a petición de un número de accionistas que represente, al menos, la parte de capital social, que la Ley exija como mínima. No obstante, la junta general, aunque haya sido convocada con el carácter de ordinaria, podrá también deliberar y decidir sobre cualquier asunto de su competencia que haya sido incluido en la convocatoria y previo cumplimiento del artículo 194 de la Ley de Sociedades de Capital en su caso. ARTICULO 11. Convocatoria. La convocatoria de la junta deberá hacerse por el órgano de administración, con la antelación suficiente, en el domicilio que conste de cada accionista en el libro registro de acciones nominativas, por correo certificado con acuse de recibo o por medio de acta notarial. En todo caso, entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la junta deberá existir un plazo de al menos un mes, y dicho plazo se computará a partir de la fecha en que se hubiere remitido el último anuncio de convocatoria a los accionistas, o se hubiere llevado a cabo la última notificación notarial. En todo caso la convocatoria contendrá el nombre de la sociedad, la fecha y de la reunión en primera convocatoria, todos los asuntos que han de tratarse, la identificación de la persona que convoca y, cuando así lo exija la Ley, el derecho de los accionistas de examinar en el domicilio social y en su caso, de obtener, de forma gratuita e inmediata, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la junta y los informes técnicos establecidos en la Ley. Podrá asimismo hacerse constar la fecha, en la que si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda deberá mediar un plazo, al menos, de veinticuatro horas. Lo dispuesto en este artículo quedará sin efecto cuando una disposición legal exija requisitos distintos para juntas que traten de asuntos determinados en cuyo caso se deberá observar lo específicamente establecido. Los requisitos establecidos en la Ley serán exigidos cuando deban ser tomados acuerdos que afecten a diversas clases de acciones, conforme al artículo 293 de la Ley de Sociedades de Capital, a las acciones sin voto o sólo a una parte de las acciones pertenecientes a la misma clase. La junta deberá convocarse necesariamente cuando lo solicite, al menos, un número de socios que represente la parte de capital social, que la Ley exija como mínima. ARTICULO 12. Derecho de asistencia. Todos los accionistas, incluso los que no tengan derecho a voto, podrán asistir a las juntas generales. Será requisito esencial para asistir que el accionista tenga inscrita la titularidad de acciones en el libro registro de la sociedad con un día de antelación a aquél en que haya de celebrarse la junta. Podrán asistir a la junta general los directores gerentes, técnicos y demás personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales. El órgano de administración deberá asistir a las juntas generales. Todo accionista que tenga derecho de asistir podrá hacerse representar en la junta general por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista, en la forma y con los requisitos establecidos en el artículo

184 de la Ley de Sociedades de Capital dejando a salvo lo dispuesto en el artículo 187 de la misma Ley. ARTICULO 13. Constitución de la junta. La junta general quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados, posean al menos el veinticinco por ciento del capital social suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será válida la constitución, cualquiera que sea el capital concurrente a la misma. Para que la junta general ordinaria o extraordinaria, pueda acordar válidamente la emisión de, obligaciones, la supresión o limitación del derecho de suscripción preferente de nuevas acciones, el aumento o la reducción de capital y, en general, cualquier modificación de los estatutos sociales, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado del domicilio social al extranjero, será necesario, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados, que posean, al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento de dicho capital. No obstante, la junta general quedará válidamente constituida, para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión. ARTICULO 14. Celebración de la junta y mayorías para la adopción de acuerdos. Las juntas Generales se celebrarán en la localidad donde la Sociedad tenga su domicilio, salvo las juntas universales que podrán celebrarse en cualquier parte del territorio nacional o extranjero, de conformidad con la normativa vigente. Actuarán como presidente y secretario de la Junta los accionistas que elijan los demás. Sólo se podrá deliberar sobre los asuntos incluidos en la convocatoria. Corresponde al presidente dirigir las deliberaciones, conceder el uso de la palabra y determinar el tiempo de duración de las sucesivas intervenciones, Los accionistas reunidos en junta general decidirán por las mayorías legalmente establecidas, los asuntos propios de su competencia. En referencia a los acuerdos relativos al aumento o la reducción de capital social y cualquier otra modificación de los estatutos sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero, se precisará una mayoría cualificada, que será la que establezca la Ley. En todo lo demás, verificación de asistentes, votación y derecho de información del accionista, se estará a lo establecido en la Ley. ARTICULO 15. Actas. De todos los acuerdos se levantará la correspondiente acta que se extenderá en el libro de actas. CAPITULO IV. ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD ARTICULO 16. Órgano de administración. La sociedad será regida y administrada por un consejo de administración, integrado por un mínimo de tres y un máximo de doce miembros que serán nombrados y separados por acuerdo de la junta general de accionistas. Para ser miembro del órgano de administración no será necesario ostentar la condición de accionista. Igualmente podrán ser miembros del órgano de administración tanto personas físicas como jurídicas actuantes por representación legal. La junta general no podrá impartir instrucciones al consejo de administración ni someter a su autorización la adopción de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos de gestión, sin perjuicio de lo establecido en la Ley. ARTICULO 17. Duración del cargo. Los administradores ejercerán su cargo durante el plazo de seis años, pudiendo ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración. Vencido el plazo, el nombramiento caducará cuando, vencido el plazo, se haya celebrado junta general o haya transcurrido el plazo para la celebración de la junta que ha de resolver sobre la aprobación de las cuentas del ejercicio anterior. ARTICULO 18. Funcionamiento. El consejo de administración elegirá un presidente entre sus miembros. Asimismo, elegirá un secretario, cuyo cargo podrá recaer en persona extraña a la sociedad, que podrá ser o no consejero. Asimismo, el consejo podrá elegir uno o varios vicepresidentes y un vicesecretario, que podrá ser o no consejero, y que sustituirán en sus funciones al presidente y secretario, respectivamente, cuando éstos estén ausentes o imposibilitados para desempeñar sus funciones. El presidente dirigirá las sesiones del consejo de administración. Deberá ser convocado cuando lo estime oportuno el presidente o lo

pidá, al menos, dos consejeros. En este último caso, no podrá retrasar la presidencia la realización de la convocatoria durante el plazo mayor de diez días a partir de la fecha en que reciba la solicitud. Asimismo, el consejo podrá ser convocado por consejeros que constituyan, al menos, un tercio de los miembros de consejo, de conformidad con la normativa vigente: En todo caso, el consejo deberá reunirse, al menos, una vez al trimestre. El consejo será convocado por el Presidente o por el que haga sus veces, mediante telegrama o carta certificada con acuse de recibo dirigida a todos y cada uno de los consejeros al domicilio que conste en la sociedad, con un plazo de antelación mínimo de tres días al que se fije para la reunión del consejo. También será válida la convocatoria efectuada en la reunión del consejo para la siguiente. Igualmente se entenderá válidamente constituido sin necesidad de previa convocatoria en el supuesto de que, hallándose presentes o representados todos los componentes del mismo, decidieran éstos por unanimidad celebrar la reunión. El consejo se entenderá válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes, que en caso de ser un número impar de consejeros se determinará por exceso. Todo consejero podrá delegar su representación en otro consejero, mediante carta dirigida al presidente con carácter especial para cada reunión. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes a la sesión, en caso de empate decidirá el voto de calidad del Presidente. En caso de conflicto de interés, el consejero afectado deberá comunicar al consejo de administración cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que pudiera tener con el interés de la sociedad. Asimismo, el consejero se abstendrá de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones en las que él, o una persona vinculada, tenga un conflicto de intereses, directo o indirecto. Los votos de los consejeros afectados por el conflicto y que han de abstenerse se deducirán a efectos del cómputo de la mayoría de votos que sea necesaria. Se excluirán de la anterior obligación de abstención los acuerdos o decisiones que le afecten en su condición de administrador, tales como su designación o revocación para cargos en el órgano de administración y otros de análogo significado. De los acuerdos se levantará acta, firmada por el presidente y el secretario, quien podrá expedir certificaciones de tales acuerdos con el visto bueno del presidente.

ARTICULO 19. Delegación de facultades. El consejo de administración podrá designar de entre sus miembros a uno o varios consejeros delegados o comisiones ejecutivas, estableciendo el contenido, los límites y las modalidades de delegación, Sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona, el consejo de administración podrá delegar permanentemente algunas o todas sus facultades, excepto las indelegables según la Ley y estos estatutos. La delegación permanente de alguna o todas las facultades salvo las indelegables del consejo de administración en una comisión ejecutiva o en el consejero delegado y la designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

ARTICULO 20. Representación. La representación de la sociedad, en juicio o fuera de él, corresponde al consejo de administración, en forma colegiada y por decisión mayoritaria según lo establecido en los presentes estatutos. Dicha representación se extiende no sólo a los asuntos propios del giro o tráfico de la sociedad, sino también a todos aquellos, cualquiera que sea su índole, que no sean de la competencia exclusiva de la junta general. La representación del órgano de administración se extiende a todos los actos comprendidos en el objeto social, siendo también a todos aquellos, cualquiera que sea su índole, que no sean de la competencia exclusiva de la junta general.

ARTICULO 21. Remuneración. El cargo de consejero o administrador será gratuito. No obstante, la condición de consejero será compatible con cualesquiera otros derechos, obligaciones e indemnizaciones que pudieran corresponder al Consejero por aquellas otras relaciones laborales o profesionales que, en su caso, desempeñe en la sociedad.

CAPITULO V. EJERCICIO SOCIAL. ARTICULO 22. Ejercicio social. El ejercicio social se ajustará al año natural. Terminará, por tanto, el 31 de diciembre de cada año.

CAPITULO VI. CUENTAS ANUALES, FUSION Y ESCISION Y DISOLUCION Y LIQUIDACION.

ARTICULO 23. Cuentas Anuales. En materia de cuentas anuales se estará a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital. A partir de la convocatoria de la junta general, cualquier accionista podrá obtener de la sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma, así como, en su caso, el informe de gestión y el de los auditores de cuentas. ARTICULO 24. Transformación, fusión y escisión. La transformación, fusión y escisión de la sociedad se regirá por lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital, así como también se aplicarán sus normas al caso de que algún accionista use de su derecho de separación de la Sociedad o en el supuesto de exclusión del socio. ARTICULO 25. Disolución y liquidación. De igual modo la disolución y liquidación de la sociedad, se regirá por las normas a tal fin establecidas en la Ley de Sociedades de Capital. CAPITULO VII. FUERO Y JURISDICCION. ARTICULO 26. Sumisión. Toda cuestión o desavenencia entre accionistas o entre éstos y la Sociedad se someterá a los Tribunales de Justicia del lugar del domicilio social, con renuncia expresa a cualquier otro fuero que les pudiere corresponderles.-